

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de abril de 1969 por la que se dictan normas para la ejecución del Decreto 289/1969, de 13 de febrero, creando el Servicio de Vigilancia en Entidades de Ahorro.

Excelentísimo señor:

Creado el Servicio de Vigilancia de Entidades de Ahorro por Decreto 289/1969, de 13 de febrero, en cumplimiento de lo que en el artículo cuarto del mismo se determina,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Dentro del plazo de un mes, contado a partir de la promulgación de esta Orden, los Directores de las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad y Entidades de similar naturaleza y sus sucursales del territorio nacional dirigirán al Director general de Seguridad las propuestas de nombramientos de los Vigilantes Jurados que hayan de prestar el servicio de custodia en sus respectivos establecimientos, presentándolas en la Dirección General de Seguridad en Madrid o en los Gobiernos Civiles en las demas provincias.

A dichas propuestas acompañarán informe favorable de la Comisaría o Inspección del Cuerpo General de Policía o Puesto de la Guardia Civil, en su defecto, de la residencia del propuesto, y en ellas se hará constar el nombre, apellidos, edad, naturaleza y estado de los propuestos, estampando éstos la huella dactilar del índice derecho en la parte superior del escrito, acompañando dos fotografías tamaño carnet, certificación negativa de antecedentes penales y nombre y localidad donde esté instalada la Entidad a que han de estar adscritos.

2.º Si el Director de alguna de aquellas Entidades considerase que por la escasa importancia de la misma, poco volumen de operaciones o exigua cuantía de los haberes en ella existentes fuera innecesario establecer el Servicio, hará la propuesta negativa, haciendo constar tal circunstancia de modo expreso.

3.º Las propuestas, con informe de la Autoridad que las tramita, serán cursadas por duplicado a la Dirección General de Seguridad, la que, a la vista de los antecedentes, dispondrá lo que proceda y devolverá, en su caso, el duplicado, autorizado, con el nombramiento, al objeto de que por el interesado se preste juramento, cuya acta deberá ser enviada a dicho Centro directivo.

4.º Esta diligencia se verificará en Madrid ante el Director general de Seguridad y ante el Gobernador civil de cada provincia, asistidas dichas Autoridades de un Secretario designado al efecto.

La fórmula del juramento será la siguiente:

¿Juráis por Dios cumplir bien y fielmente los deberes del cargo y defender los intereses puestos bajo vuestra custodia, en bien del orden público y de España?, a la que los requeridos contestarán: «Sí, juro», firmando a continuación acta acreditativa.

En el mismo acto se entregará a cada Vigilante Jurado su nombramiento, en el que se hará constar la fecha en que prestó juramento, y en el momento oportuno se estampará en él la diligencia posterior de su toma de posesión, autorizada por el Director del Establecimiento, comunicando la fecha en que tal toma de posesión haya tenido efecto al Director general de Seguridad o Gobernador civil, en su caso.

5.º El servicio estableciéndose los turnos necesarios, será permanente y lo prestarán los Vigilantes Jurados precisos en número que acordará cada Entidad, con arreglo a las circunstancias del lugar e importancia de los Establecimientos.

6.º Los Vigilantes Jurados usarán el uniforme peculiar de cada Entidad y al exterior, y en el brazo izquierdo, llevarán un brazalete de color verde, en el que irá bordado un emblema, cuyo diseño se acompaña, compuesto del enlace de las letras V. J. y la mención «Entidades de Ahorro», en amarillo.

7.º Las Entidades de Ahorro podrán proponer el nombramiento de Vigilantes Jurados a favor del personal que actualmente dediquen a este servicio.

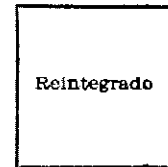
8.º La tramitación de los expedientes de propuestas y nombramientos tendrá el carácter de urgente para su despacho en las oficinas que hayan de intervenir en la misma.

9.º Los modelos de acta de juramento, oficio de nombramiento y diseño del distintivo se acompañan a la presente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1969.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.



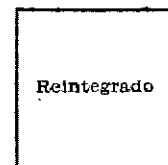
TITULO DE VIGILANTE JURADO DE ENTIDADES DE AHORRO

De conformidad con lo establecido en los artículos 6.º del Decreto de 4 de mayo de 1946 y 1.º del Decreto 289/1969, de 13 de febrero, y previo el expediente incoado al efecto, y una vez que con fecha de ha prestado juramento de cumplir bien y fielmente el cargo, he acordado nombrar a V. Vigilante Jurado de Entidades de Ahorro, con las facultades que determinan las citadas disposiciones y con derecho a licencia de uso de armas gratuita en el desempeño del cometido que se le confiere, no teniendo validez este título hasta que por el Director de la Entidad de Ahorro a que ha de figurar asignado haya sido diligenciado debidamente con la correspondiente toma de posesión.

Lo que comunico a V. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. muchos años.
Madrid, de de 19.....

El Director general,

Señor don



TITULO DE VIGILANTE JURADO DE ENTIDADES DE AHORRO

De conformidad con lo establecido en los artículos 6.º del Decreto de 4 de mayo de 1946 y 1.º del Decreto 289/1969, de 13 de febrero, y previo el expediente incoado al efecto, he acordado nombrar a V. Vigilante Jurado de Entidades de Ahorro, con las facultades que determinan las citadas disposiciones y con derecho a licencia de uso de armas gratuita en el desempeño del cometido que se le confiere, no teniendo validez este título sin que conste firmada la diligencia de juramento y en tanto que por el Director de la Entidad de Ahorro a que ha de figurar asignado no haya sido estampada en el mismo la correspondiente toma de posesión.

Lo que comunico a V. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. muchos años.
Madrid, de de 19.....

El Director general,

Prestó juramento en acto celebrado en
a de de 19.....

El Gobernador civil,

Señor don

ACTA DE JURAMENTO

En Madrid, siendo las horas del día de de mil novecientos sesenta y, en el despacho del ilustrísimo señor de la Dirección General de Seguridad, y ante su presencia, actuando el que suscribe en calidad de Secretario para la formalización de esta diligencia, comparece don al objeto de jurar el cargo de Vigilante Jurado de Entidades de Ahorro, y por el referido como Delegado del Excmo. Sr. Director general de Seguridad para este acto, se le requiere con la fórmula reglamentaria:

¿Juráis por Dios cumplir bien y fielmente los deberes del cargo y defender los intereses puestos bajo vuestra custodia en bien del orden público y de España?

El requerido contestó: «Sí, juro», por lo que se da por recibido el juramento y terminado el acto, extendiéndose la presente acta a todos los efectos legales, que es firmada por el Ilmo. Sr. referido y por el interesado, de todo lo cual certifico.

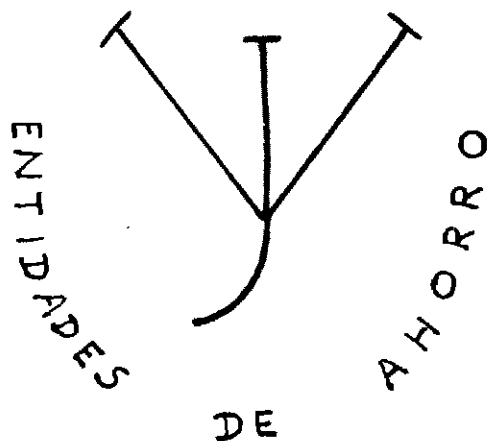
ACTA DE JURAMENTO

En siendo las horas del día de de mil novecientos sesenta y, en el despacho del Excmo. Sr. Gobernador civil y ante su presencia, actuando el que suscribe en calidad de Secretario para la formalización de esta diligencia, comparece al objeto de jurar el cargo de Vigilante Jurado de Entidades de Ahorro y por la referida Autoridad se le requiere con la fórmula reglamentaria:

¿Juráis por Dios cumplir bien y fielmente los deberes del cargo y defender los intereses puestos bajo vuestra custodia en bien del orden público y de España?

El requerido contestó: «Sí, juro», por lo que se da por recibido el juramento y terminado el acto, extendiéndose la presente acta a todos los efectos legales, que es firmada por el Excmo. Sr. Gobernador civil y por el interesado, de todo lo cual certifico.

Modelo de emblema correspondiente a Vigilantes Jurados de Entidades de Ahorro.



MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Entidades bancarias de carácter privado.

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial para las Entidades bancarias de carácter privado, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 25 de abril pasado, ha remitido el expediente correspondiente a dicho Convenio, después de haber finalizado

la primera y segunda etapa de deliberaciones sin acuerdo, y acompañando los informes y documentos preceptivos;

Resultando que celebradas reuniones en este Centro directivo, con carácter previo a la redacción de una posible Norma de obligado cumplimiento, los días 5 y 6 de mayo actual, en estas reuniones se acordaron por la Comisión Negociadora del Convenio los puntos sobre los que habría de versar el Convenio, que quedó pendiente únicamente de su redacción y firma, lo que se efectuó en el Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro, y en reunión presidida por el Presidente del mismo, así como por el de la segunda fase de deliberaciones del Convenio, con fecha 14 del mes corriente;

Resultando que en el artículo 15 del Convenio se contiene declaración de que su contenido no repercutirá en los precios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del texto del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, y estando conforme su contenido económico-laboral al condicionamiento fijado en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, ya que por otra parte, si bien existen otras mejoras convenidas, tienen naturaleza asistencial, además de que no constituyen retribución del trabajo, por lo que procede su aprobación.

Vistos, los preceptos citados y demás aplicables, Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Entidades bancarias de carácter privado.

Segundo.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, DE LA BANCA PRIVADA

Artículo 1. En el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1969 continuará en vigor el Convenio Colectivo Interprovincial de la Banca Privada, aprobado por Resolución de 6 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo), con las modificaciones y adiciones que figuran en los artículos siguientes.

Lo acordado en el presente Convenio no se aplicará al personal que haya dejado de tener vinculación laboral efectiva con la empresa con anterioridad al día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con la salvedad de los jubilados y fallecidos entre el 1 de enero de 1969 y el citado día de publicación del Convenio, a los que se aplicarán los efectos económicos de éste por el tiempo transcurrido entre el 1 de enero y el día de su jubilación o fallecimiento.

Art. 2. La tabla de sueldos y los aumentos por antigüedad serán en 1969 los resultantes de aplicar un incremento del 5,9 por 100 a los que estaban en vigor el 31 de diciembre de 1968. A la totalidad de los Auxiliares y Ordenanzas se les aplicará el sueldo resultante de incrementar en el 5,9 por 100 el que en dicha fecha se hallaba en vigor para los que estuviesen en las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 8 del Convenio de 1967, suprimiéndose la diferencia que dicho artículo establecía por razón de la edad o años de servicio efectivo en la Empresa.

Igual incremento del 5,9 por 100 experimentarán los demás conceptos y pluses fijos fijados en los artículos 15, 16, 18, 20, 25, 35 y 37 del Convenio Colectivo de 1967.